



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1348/2021

RECURRENTE: MOVIMIENTO
CIUDADANO

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN LA CIUDAD DE
MONTERREY, NUEVO LEÓN¹

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: ALEJADRO OLVERA
ACEVEDO Y BRENDA DURÁN SORIA

Ciudad de México, a cuatro de septiembre de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha** la demanda de recurso de reconsideración presentada por Movimiento Ciudadano², a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Monterrey en el juicio de la ciudadanía SM-JRC-118/2021, al no cumplir con el requisito especial de procedencia.

ANTECEDENTES

1. Proceso electoral en Nuevo León. El siete de octubre de dos mil veinte dio inicio el proceso electoral 2020-2021 en el Estado de Nuevo León para la renovación en la gubernatura, las diputaciones al Congreso del Estado y de los Ayuntamientos.

2. Registro. El recurrente aduce que el diecinueve de marzo de dos mil veintiuno³ el Consejo General de la Comisión Estatal de Nuevo León aprobó

¹ En adelante, Sala Monterrey, Sala Regional o Sala responsable.

² En lo posterior, el recurrente o parte recurrente.

³ En lo subsecuente todas las fechas se refieren a dos mil veintiuno.

SUP-REC-1348/2021

entre otras cuestiones el registró de la planilla de candidaturas para integrar el Ayuntamiento de Agualeguas, postulada por Movimiento Ciudadano.

3. Jornada electoral. El seis de junio se llevó a cabo la jornada electoral, en la cual se eligió, entre otros, a quienes integrarán los correspondientes ayuntamientos del Estado.

4. Computo. El diez siguiente, la *Comisión Municipal* concluyó el cómputo de la elección del *Ayuntamiento* y declaró la validez y la elegibilidad de la candidatura a la presidencia municipal postulada por el Partido Acción Nacional⁴, encabezada por Ignacio Castellanos Amaya. Asimismo, realizó la asignación de regidurías por representación proporcional.

5. Impugnación local. En desacuerdo, el catorce de junio, Movimiento Ciudadano, así como José Luis García Montemayor, otrora candidato de ese partido político a la presidencia municipal, promovieron juicios locales de inconformidad⁵.

El uno de julio, el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León⁶, previa acumulación, dictó sentencia en la que confirmó el acta de cómputo municipal para la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Agualeguas, la declaración de validez, así como la entrega de las constancias de mayoría y validez otorgadas a las candidaturas electas.

6. Sentencia reclamada. En contra de la citada determinación, el seis de julio, Movimiento Ciudadano promovió juicio de revisión constitucional electoral⁷. El dieciocho de agosto, la Sala Monterrey confirmó la resolución del Tribunal local.

7. Recurso de reconsideración. Inconforme con la determinación de la Sala Regional, el veintidós de agosto, el recurrente presentó escrito de recurso de reconsideración ante la Oficialía de Partes de la Sala

⁴ En lo sucesivo, PAN.

⁵ Expedientes JI-60/2021 y JI-62/2021.

⁶ En lo subsecuente, Tribunal local o Tribunal del Estado.

⁷ Expediente SM-JRC-118/2021.



responsable, mismo que en su oportunidad fue remitido a esta Sala Superior.

8. Turno y radicación. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la Presidencia ordenó integrar el expediente **SUP-REC-1348/2021** y lo turnó a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver, en forma exclusiva, el presente medio de impugnación, al tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una Sala Regional de este Tribunal Electoral⁸.

SEGUNDA. Justificación para resolver en sesión por videoconferencia. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁹ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta; en ese sentido, se justifica la resolución del recurso de reconsideración de manera no presencial.

TERCERA. Improcedencia. El recurso de reconsideración es improcedente debido a que no se satisface el requisito especial de procedencia, porque ni la sentencia impugnada ni la demanda del recurrente atienden cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad y tampoco se actualizan las causales desarrolladas vía jurisprudencial¹⁰.

⁸ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b) y XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en lo sucesivo Ley Orgánica) y 3, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1, y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).

⁹ ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 8/2020, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. Aprobado el primero de octubre. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre, en vigor a partir del día siguiente.

¹⁰ Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

SUP-REC-1348/2021

1. Marco jurídico

Por regla general, las determinaciones emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y sólo excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración¹¹.

El artículo 61 de la Ley de Medios establece que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo¹² emitidas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

- a.** En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputaciones y senadurías.
- b.** En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, esta Sala Superior ha establecido jurisprudencia para determinar la procedencia del recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- a.** Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral¹³.
- b.** Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹⁴.
- c.** Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹⁵.
- d.** Exista un pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales que sea orientativo para aplicar normas secundarias¹⁶.
- e.** Ejercza control de convencionalidad¹⁷.
- f.** Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones respecto de las cuales la Sala Regional omitió

¹¹ De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica.

¹² Ver tesis de jurisprudencia 22/2001 de esta Sala.

¹³ Ver tesis de jurisprudencia 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

¹⁴ Ver tesis de jurisprudencia 10/2011.

¹⁵ Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁶ Ver tesis de jurisprudencia 26/2012.

¹⁷ Ver tesis de jurisprudencia 28/2013.



- adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos o, bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹⁸.
- g.** Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁹.
 - h.** Deseche o sobresea el medio de impugnación a partir de la interpretación directa de preceptos constitucionales²⁰.
 - i.** Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas²¹.
 - j.** En sentencias de desechamiento, viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible apreciable de la simple revisión del expediente que sea determinante para el sentido²².
 - k.** Finalmente, el recurso puede también ser aceptado cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional²³.

Lo anterior, evidencia que el recurso de reconsideración no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos.

2. Agravios ante la Sala Regional

Ante la Sala Monterrey, el recurrente impugnó la resolución del Tribunal local mediante la cual confirmó el acta de cómputo municipal para la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Agualeguas, Nuevo León, la declaración de validez, así como la entrega de las constancias de mayoría y validez otorgadas a las candidaturas electas, postuladas por el PAN.

En su demanda de juicio de revisión constitucional electoral Movimiento Ciudadano hizo valer en esencia, como motivos de inconformidad, que el Tribunal local:

¹⁸ Ver tesis de jurisprudencia 5/2014.

¹⁹ Ver tesis de jurisprudencia 12/2014.

²⁰ Ver tesis de jurisprudencia 32/2015.

²¹ Ver tesis de jurisprudencia 39/2016.

²² Ver tesis de jurisprudencia 12/2018.

²³ Ver tesis de jurisprudencia 5/2019.

SUP-REC-1348/2021

- De manera incorrecta concluyó que el programa de vacunación COVID-19 no es propaganda electoral, al ignorar lo resuelto por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-236/2021, en el que se determinó que sí existe la posibilidad de apropiarse indebidamente del referido programa durante la contienda electoral.
- Erradamente consideró que para acreditar su dicho únicamente aportó 3 fotografías, cuando lo cierto es que también ofreció la cuenta oficial de Facebook del Ayuntamiento de Agualeguas, así como las fechas en que ocurrieron los hechos denunciados, para lo cual señala dos publicaciones que fueron transmitidas en vivo por la citada plataforma.
- Omitió tomar en consideración el hecho de que la página oficial de Facebook del Ayuntamiento fue utilizada para promover al candidato del PAN, al difundir un video en el que se le puede ver haciendo entrega al electorado de alimento para ganado, afectando la equidad de la contienda, lo que se advierte de una publicación de doce de marzo.
- Debió atender el agravio de topes de gastos de campaña, porque contrario a lo sostenido por ésta, la entrega de pacas de alimento se puede constatar de las publicaciones de la cuenta oficial de Facebook del Ayuntamiento, no obstante, en todo caso, lo conducente era que diera vista al Instituto Nacional Electoral.

3. Síntesis de la sentencia impugnada

La Sala Regional consideró que los argumentos del actor resultaban ineficaces y, en consecuencia, confirmó la decisión del Tribunal local. En este orden de ideas, la Sala Monterrey consideró que:

- Es ineficaz el agravio por el cual el actor sostiene que el Tribunal local incorrectamente determinó que el programa de vacunación no es propaganda electoral porque, con independencia de las razones dadas por ese órgano jurisdiccional del Estado en cuanto a si el desarrollo del programa de vacunación es una estrategia de prevención y protección a la salud y no propaganda gubernamental, contrario a lo afirmado por el impugnante, del material probatorio ofrecido no es posible acreditar



que el denunciado haya utilizado dicho programa con la finalidad de posicionarse frente al electorado.

- Es ineficaz el agravio por el cual el partido afirma que la responsable debió tener por acreditado el uso de programas sociales por parte del candidato denunciado, porque sobre ese tópico, el Tribunal local estimó que los medios de prueba ofrecidos por los actores eran insuficientes al ser tres videos y nueve fotografías en las que se apreciaban diversas personas, así como vehículos cargados con, al parecer, pacas de alimento para ganado, sin que ello estuviese administrado con algún otro elemento probatorio, por lo cual no era factible determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.
- Son ineficaces los planteamientos por los cuales Movimiento Ciudadano afirma que el Tribunal local debió analizar la actualización del presunto rebase de tope de gastos de campaña, ya que ese planteamiento se acota a referir que de las publicaciones de Facebook era factible que se tuviera por actualizada la adquisición de las pacas de alimento para ganado, sin controvertir las razones por las cuales la responsable determinó que dichas probanzas eran insuficientes.

4. Agravios del recurrente

El recurrente pretende que se revoque la sentencia de la Sala Regional y que se declare la nulidad de la elección de Ayuntamiento de Agualeguas, Nuevo León. En ese sentido formula los siguientes motivos de agravio:

- La sentencia de la Sala Regional carece de exhaustividad porque omitió por completo el análisis que le fue planteado sobre el uso de recursos públicos en las campañas, particularmente el uso de la página de Facebook del Ayuntamiento de Agualeguas para promover al candidato postulado por el PAN.
- La página de Facebook del Ayuntamiento de Agualeguas fue ofrecida oportunamente, y cuenta con valor probatorio para acreditar que el candidato del PAN efectivamente entregó dádivas de manera personal

SUP-REC-1348/2021

y directa a los electores (alimento para ganado), lo cual a su vez evidencia el uso de recursos públicos en las campañas.

- La sentencia de la Sala Regional carece de congruencia interna al afirmar que la página de Facebook del Ayuntamiento de Agualeguas fue ofrecida como prueba y luego negarlo.

5. Decisión de la Sala Superior

El recurso de reconsideración es improcedente porque no se actualiza alguno de los supuestos de procedencia que justifiquen la revisión extraordinaria de la resolución dictada por la Sala Regional.

La Sala Regional no realizó un estudio de constitucionalidad o convencionalidad como se apuntó de la síntesis de la sentencia combatida, por lo que, únicamente analizó cuestiones de estricta legalidad, relacionados con aspectos en materia probatoria, a fin de determinar si fue correcto que el Tribunal local tuviera por no actualizadas las infracciones atribuidas a Ignacio Castellanos Amaya, entonces candidato postulado por el PAN a presidente municipal del Ayuntamiento de Agualeguas, Nuevo León y, en consecuencia, confirmara los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez expedida.

En ese orden de ideas al analizar los agravios, la Sala responsable llegó a la conclusión de que resultaban ineficaces, por lo que debía confirmarse la sentencia controvertida, toda vez que el Tribunal local acertadamente concluyó que no era posible acreditar la apropiación del programa de vacunación contra el COVID-19, ni el indebido uso de programas sociales por parte del candidato denunciado y que, en consecuencia, resultaba imposible analizar el presunto rebase de tope de gastos de campaña, ya que el material probatorio ofrecido por los actores resultó insuficiente, además de que no se advertían circunstancias de tiempo, modo y lugar, que brindaran elementos suficientes para su análisis; aunado a que el recurrente no confrontaba las consideraciones por las cuales el Tribunal del Estado determinó que no actualizaban tales infracciones.



Como se observa, la sentencia impugnada no contiene argumentos que actualicen alguno de los supuestos de procedencia, en virtud de que la Sala Regional no dejó de aplicar, explícita o implícitamente, una norma electoral, consuetudinaria o partidista; tampoco desarrolló consideraciones de inconstitucionalidad de alguna disposición aplicable al caso, o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

Aunado a lo anterior, en la demanda no se advierte que el recurrente plantee una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad, sino que en realidad plantea cuestiones de estricta legalidad vinculadas a la falta de exhaustividad en el análisis probatorio realizado por la Sala Regional²⁴.

Por otra parte, esta Sala Superior no advierte que se actualice algún supuesto de procedencia como podría ser que se tratará de un tema novedoso, de importancia y trascendencia para el marco jurídico nacional, o que permitiera la emisión de un criterio útil que pueda replicarse de manera reiterada. Tampoco se advierte un notorio error judicial que lo haya dejado en estado de indefensión.

En conclusión, no se cumple el requisito especial de procedencia para que la Sala Superior revise, en forma extraordinaria, la resolución dictada por la Sala Regional, por lo que debe desecharse la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

²⁴ Similar criterio se sostuvo en la sentencia del SUP-REC-1124/2021.

SUP-REC-1348/2021

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron electrónicamente, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.